



San Andrés, Isla, Noviembre Treinta (30) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2021-00017-00.
Demandante	Alfonso Cuervo Paez. C. C. No. 11251696.
Demandado	Sociedad Granja Avícola Las Flores Ltda. Nit. 827000860-8.
Auto Interlocutorio No.	397

En memorial que antecede <pdf. 45., 46.> del *sub lite*, la portavoz judicial de la parte ejecutante deprecia, la reanudación del proceso, aprobando el avalúo presentado y fijando fecha para la almoneda de los inmuebles cobijados con cautelas. 163 del C. G. del P.

Sobre el particular, el *inciso segundo* del artículo 163 del C. G. del P., es del siguiente tenor literal: “*Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.*”

La norma establece, que la reanudación del proceso, se da de oficio y/o ‘*cuando las partes de común acuerdo lo soliciten*’, pero en el presente evento, solo lo deprecia la parte ejecutante, por tanto, no se accederá a la reanudación del mismo, en los términos requeridos, más sin embargo como lo refiere la norma, se procederá a su **reanudación oficiosa**, por vencimiento del término de la suspensión decretada mediante auto de fecha **agosto 22 de 2022**<pdf. 44.>.

Ahora bien, bajo el apremio del desistimiento tácito regulado en el artículo 317 del C. G. del P., procederá el despacho a **requerir a las partes, ejecutante y/o ejecutado**, para que alleguen, los avalúos actualizados de los inmuebles cobijados con medidas cautelares, ya que, los presentados con anterioridad, obrantes en autos<pdf. 33., 33.1.; 36., 36.1., 36.2.>, **datan de más de un (01) año**, lo anterior se hace necesario, a fin de poder señalar fecha para la almoneda de los mismos.

En cuanto a la vigencia de los avalúos de los bienes inmuebles, el **artículo 19 del Decreto 1420 de 1998**, establece: “*Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.*”

En este punto, se recuerda que, conforme la **sentencia de tutela que sirvió de soporte para tomar tal decisión (T-531 de 2010)**, el Juez no solo está en el deber sino en la obligación de verificar que el **remate se efectúe por el valor real del predio** y lo obliga a decretar pruebas de oficio con el fin de lograr la igualdad de las partes en el proceso y evitar actos contrarios a la lealtad, la probidad y la buena fe. (Art. 62 del C. G. del P.).

En relación a la actualización de la Liquidación del Crédito presentada por la ejecutada<pdf. 41., 41.1., 41.2.>, sería lo pertinente entrar a decidir si se aprueba o no, si no fuese, porque, a juicio del despacho, se torna innecesaria, como se verá a continuación:

Preliminarmente, es menester traer a colación por el tratadista Azula Camacho:

“*A la liquidación que se practica con base en la orden impartida en la sentencia que manda seguir adelante la ejecución podemos denominarla primordial, por ser la que primer se lleva a cabo, ya que posteriormente se debe realizar una adicional, una vez efectuado el remate y antes de hacer entrega del remanente al deudor, si lo hay, por ser necesario determinar en esa oportunidad cuál es el monto de la obligación.*” (Negrilla fuera de texto).



A su turno, el doctrinante **Miguel Enrique Rojas Gómez** señaló, de vieja *data*, en su obra “Apuntes sobre la ley de descongestión” Editorial Doctrina y Ley Ltda., año 2010, página 105, que:

“La modificación introducida al régimen de liquidación del crédito consiste en suprimir su inmediatez respecto de la ejecutoria de la providencia, auto o sentencia según el caso, que ordena llevar adelante la ejecución. El legislador reconoció que es una necesidad realizar liquidaciones del crédito en un momento en que es innecesaria pues solo se necesita cuando se vaya a pagar la obligación o cuando se vaya a realizar el remate de bienes.” (Negrilla fuera de texto).

Conforme los segmentos memorados en precedencia, resulta de antología que en el caso *sub examine*, la liquidación adicional o actualizada del crédito, resulta innecesaria a esta altura procesal y se constituye en un trámite vacuo o vacío, ya que los avalúos de los inmuebles, requieren ser actualizados para poder efectuar el remate y entregar el producto de la almoneda, al ejecutante para el pago de sus acreencias; tampoco concurren sumas de dinero recaudadas que puedan entregarse a la parte ejecutante, ni se ha manifestado intención por parte de la deudora de cancelar la obligación, pues el acuerdo de pago acordado, fue fallida, por incumplimiento de lo pactado por el ejecutado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Decretar *ex officio* la **reanudación** del presente proceso.
- 2.- **Requírase** bajo el apremio del **desistimiento tácito** a la parte **ejecutante y/o ejecutada**, para que, dentro de los **treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia**, cumplan con la carga procesal de allegar al proceso:
 - 2.1.- **El avalúo actualizado de los inmuebles** con folios reales **450-10716 y 450-20097**, de la Orip.

El proceso permanecerá en Secretaría durante el término señalado para la ejecución de las actuaciones que se echan de menos.

- 3.- Abstenerse de dar trámite a la liquidación adicional o actualizada del crédito presentada por la parte ejecutada a través de la portavoz judicial, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado**
No.__032__.

De fecha __4/12/2023__.

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaria.